|  |
| --- |
| **JUICIO ELECTORAL**  **EXPEDIENTE:** SM-JE-8/2022  **ACTORES:**EDGAR CASTRO CERRILLO Y OTRO  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  **SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA |

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, laresolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-77/2021, que declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Edgar Castro Cerrillo, entonces candidato a presidente municipal de Guanajuato, postulado por la Coalición *Va por Guanajuato*, al determinarse que: **i)** aun cuando la responsable no emitió un pronunciamiento respecto de los planteamientos realizados en la audiencia de alegatos, lo cierto es que la Sala Superior ha sostenido la constitucionalidad de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoralde frente al derecho a la libertad de expresión, al considerarlos un instrumento eficaz para salvaguardar el interés superior de los menores que participan en propaganda electoral y **ii)** no se afectó el principio de certeza jurídica pues, si bien la Magistrada Presidenta indicó una fecha incorrecta para la celebración de la sesión pública en la que se resolvió el procedimiento sancionador TEEG-PES-77/2021, lo cierto es que en esa misma sesión rectificó tal imprecisión.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 2](#_Toc94898061)

[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc94898062)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc94898063)

[3. PROCEDENCIA 4](#_Toc94898064)

[4. ESTUDIO DE FONDO 4](#_Toc94898065)

[4.1. Materia de la controversia 4](#_Toc94898066)

[4.1.1. Hechos denunciados 4](#_Toc94898067)

[4.1.2. Resolución impugnada 4](#_Toc94898068)

[4.1.3. Planteamientos ante esta Sala 10](#_Toc94898069)

[4.1.4. Cuestión a resolver 11](#_Toc94898070)

[4.2. Decisión 11](#_Toc94898071)

[4.3. Justificación de la decisión 12](#_Toc94898072)

[4.3.1. Los *Lineamientos* resultan apegados al marco constitucional y convencional 12](#_Toc94898073)

[4.3.2. No existe contradicción entre las fechas precisadas en la sentencia controvertida y la celebración de la sesión pública 21](#_Toc94898074)

[5. RESOLUTIVO 22](#_Toc94898075)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Coalición:*** | Coalición *Va por Guanajuato* integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática |
| ***Consejo Municipal:*** | Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Instituto local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley Local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***Lineamientos:*** | Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***PRD:*** | Partido de la Revolución Democrática |
| ***PRI:*** | Partido Revolucionario Institucional |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

* 1. **Denuncia.** El cuatro de mayo, el *PAN* presentó denuncia ante el *Consejo Municipal,* en contra de Edgar Castro Cerrillo, entonces candidato a presidente municipal de Guanajuato, postulado por la *Coalición*, por la publicación de diversas imágenes difundidas en la red social Twitter en las cuales se observaban niños, niñas y adolescentes, así como en contra del *PRI* y el *PRD*, por *culpa in vigilando*.

* 1. **Primera acta de Oficialía Electoral [ACTA-OE-IEEG-CMGU-016/2021]**. El ocho de mayo, la Oficialía Electoral del *Instituto local* certificó la existencia del perfil del entonces denunciado en la red social Twitter, así como el contenido de diversos enlaces relativos a las publicaciones denunciadas[[1]](#footnote-1).
  2. **Segunda acta de Oficialía Electoral [ACTA-OE-IEEG-CMGU-019/2021]**. El dieciséis de mayo, la Oficialía Electoral del *Instituto local* certificó el contenido de una unidad de memoria USB aportada por el candidato denunciado.
  3. **Admisión y emplazamiento**. El veintidós de mayo, se admitió la denuncia a trámite y se ordenó emplazar al candidato y partidos denunciados y se señaló fecha para la audiencia de ley.
  4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de mayo, se celebró la audiencia a la cual acudió el representante legal de los denunciados, así como el partido denunciante.
  5. **Remisión de expediente.** En esa fecha, se remitió el expediente integrado al *Tribunal Local*, así como el respectivo informe circunstanciado.
  6. **Resolución impugnada.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el *Tribunal Local* declaró existente la infracción por la vulneración del interés superior de la niñez con motivo de la difusión de propaganda electoral en la red social Twitter con la aparición de niñas, niños y adolescentes y, en consecuencia, amonestó públicamente a los infractores.
  7. **Juicio electoral.** Inconformes con esta determinación, el treinta y uno de enero posterior, los actores promovieron el presente medio de impugnación.

1. **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunció la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social Twitter, atribuida a un candidato a Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[2]](#footnote-2).

1. **PROCEDENCIA**

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de nueve de febrero de dos mil veintidós[[3]](#footnote-3).

1. **ESTUDIO DE FONDO**
   1. **Materia de la controversia**
      1. **Hechos denunciados**

El presente juicio tiene origen en la denuncia presentada por el *PAN* ante el *Consejo Municipal* en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, así como por *culpa in vigilando* de la *Coalición*, por la difusión de imágenes en la cuenta @edgarcastro37 de la red social Twitter del candidato actor, en las que se advertía la aparición directa de niños, niñas y adolescentes, las cuales, consideró vulneraban la normativa electoral relativa a la protección de los derechos de la niñez.

Para acreditar su dicho, el partido denunciante solicitó al *Instituto local* que, a través de la Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación del contenido localizado en diversos enlaces de la red social Twitter, así como el dictado de medidas cautelares para retirar aquellas publicaciones.

Mediante proveído de cinco de mayo el *Instituto local*, entre otras cuestiones, radicó y registró el procedimiento especial sancionador número 12/2021-PES-CMGU, se reservó la admisión de la denuncia, ordenó solicitar mediante oficio a la Oficialía Electoral certificar la existencia de fotografías y videos que contenían las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

En atención al oficio OE/303/2021 de cinco de mayo, emitido por la Oficialía Electoral, se elaboró el acta ACTA-OE-IEEG-CMGU-016/2021, en la que se certificó la existencia de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia y su contenido.

| **DATOS DE IDENTIFICACIÓN** | **IMAGEN** |
| --- | --- |
| **Acta:** ACTA-OE-IEEG-CMGU-016/2021  **Identificación: Anexo 1**  **Liga:** [*https://twiter.com/edagarcastro37*](https://twiter.com/edagarcastro37)*.*  **Texto:** "Edgar Castro  Cerrillo" seguido de "6.902 Tweets"; "UN GUANAJUATO MEJOR”, "EDGAR CASTRO", "CANDIDATO A  PRESIDENTE MUNICIPAL", "Edgarcastro.com.mx", “PRI”, “PRD”, "Edgar Castro Cerrillo",  "@edgarcastro37", "Xun GuanajuatoMejor",  "VaPorGuanajuato", "VaXGuanajuato", "Edgar  Castro Cerrillo @edgarcastro37, 5 abr. Yo, Edgar Castro Cerrillo, candidato a  Presidente Municipal, me comprometo., a trabajar con disposición, transparencia y  empatía, porque somos la mejor opción para gobernar Guanajuato", "Xun GuanajuatoMejor",  "VaPorGuanajuato", "VaXGuanajuato", |  |
| **Acta:** ACTA-OE-IEEG-CMGU-016/2021  **Identificación:** Anexo 2  **Liga:** [*https://twitter.com/edgarcastro37/status/1384991731188322304*](https://twitter.com/edgarcastro37/status/1384991731188322304)*.*  **Texto:** "Edgar Castro Cerrillo", "@edgarcastro37", "En el #DiaDeLaEducadora, reconocemos el gran trabajo de quienes educan  a los más pequeños, son ellas quienes motivan y dan los principios deformación de  las personas" “PRI”, “PRD”, "Feliz día de la Educadora", "Tu labor es el inicio de todo aprendizaje.", |  |
| **Acta:** ACTA-OE-IEEG-CMGU-016/2021  **Identificación: Anexo 3**  **Liga:** [*https://twitter.com/edgarcastro37/status/1385687976009551880*](https://twitter.com/edgarcastro37/status/1385687976009551880)*.*  **Texto:** "Edgar Castro Cerrillo", "@edgarcastro37", "Va X Guanajuato". Este 6 de junio #VotaXEdgarCastro,  #XUnGuanajuatoMejor, #VOTAPRI-PRD", "Edgar Castro", “PRI”, “México” |  |
| **Acta:** ACTA-OE-IEEG-CMGU-016/2021  **Identificación:** Anexo 4,imágenes 1, 2 y 3  **Liga:** [*https://twitter.com/edaarcastro37/status/1386002243879591936*](https://twitter.com/edaarcastro37/status/1386002243879591936)*.*  **Texto:** "Edgar Castro Cerrillo", "@edgarcastro37", "Cada día son más los guanajuatenses que creen en el proyecto,  #VaXGuanajuato. Escuchamos, nos acercamos y siempre nos llevamos más ideas que nos permiten luchar #XUnGuanajuatoMejór. #ECC". "PRI", "EDGAR CASTRQ VOTA PRI", "PATY PRECIADO YO VOTO PRI", "EDGAR CASTRO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", "EMPRENDEDORES PRESENTES", "BIENVENIDOS LA\_  COLONIA TIENE ESPERANZA PRI EN USTEDES", "UNIDOS X UNA COL.  MEJOR", "VECINOS UNIDOS Y GTO", "EDGAR CASTRO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", "EDGAR CASTRO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", “PRI”, "Edgar  Castro Cerrillo, candidato de la coalición va por Guanajuato, por un Guanajuato  mejor". |  |
| **Acta:** ACTA-OE-IEEG-CMGU-016/2021  **Identificación: Anexo 5**  **Liga:** [*https://twitter.com/edgarcastro37/status/1386488663513526273*](https://twitter.com/edgarcastro37/status/1386488663513526273)*.*  **Texto:** "Edgar Castro Cerrillo", "@edgarcastro37", "Tenemos  que llegar hasta la comunidad más lejana de Guanajuato, nuestro proyecto va a ser  conocido por tod@s. Visité a los habitantes de San José del Gacho quiénes deben  ser tomados en cuenta por parte del gobierno municipal #VaXGuanajuato,  #XUnGuanajuatoMejor, #ECC". |  |

El trece siguiente, los denunciados remitieron al *Consejo Municipal* copias certificadas de las cartas de autorización de uso de imagen de los menores de edad consentimiento/liberación legal de los padres, madres o tutores legales, así como la opinión de los infantes y señalaron que las imágenes que contenían la aparición directa de niños, niñas y adolescentes difundidas en plataformas digitales y de redes sociales, se encontraban censuradas.

De ahí que, el catorce posterior, el *Consejo Municipal* tuvo por recibida la documentación mencionada y solicitó el apoyo de Oficialía Electoral para que constatara el contenido de las ligas electrónicas enlistadas en el escrito de denuncia y del USB aportado por los denunciados para corroborar su dicho.

En cumplimiento a lo anterior, se realizó el acta circunstanciada ACTA-OE-IEEG-CMGU-019/2021, en la que se certificó que el contenido de los enlaces electrónicos ya no se encontraba disponible, así como el contenido del dispositivo USB aportado por los denunciados en la que aparecían videos de los menores autorizando el uso de su imagen.

Con sustento en lo anterior, mediante acuerdo de veintidós de mayo, el *Consejo Municipal* admitió el procedimiento especial sancionador 12/2021-PES-CMGU, ordenó el emplazamiento de los denunciados para que formularan la contestación respectiva y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

El veintisiete siguiente, el *Consejo Municipal* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que asistió el representante de los denunciados, quien manifestó, esencialmente, que:

* No era cierto que el entonces candidato haya infringido cualquier disposición constitucional, convencional, legal o reglamentaria en perjuicio de niñas niños y adolescentes, con motivo de la propaganda política o electoral;
* Si bien se interactuó con menores de edad en campaña, se recabó el consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de los infantes, conforme a lo establecido en los artículos 77 y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
* Las fotografías publicadas en las redes sociales del candidato denunciado en donde aparecen menores de edad se encontraban censuradas, o bien, se eliminaron, como consta en el acta ACTA-OE-IEEG-CMGU-019/2021 de dieciséis de mayo.
* Finalmente, sostuvo la inconstitucionalidad de los *Lineamientos*, al existir otros mecanismos menos restrictivos para que, tanto las y los menores, como las madres y padres o quienes ejerzan la patria potestad, expresaran su conformidad para aparecer en publicaciones de redes sociales de una candidatura a un cargo público, además de ser desproporcionado al limitar el derecho a la libertad de expresión de las y los menores, el cual incluye el derecho de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, por lo que solicitó su inaplicación.
  + 1. **Resolución impugnada**

El *Tribunal local* declaró existente la conducta infractora consistente en la publicación de propaganda electoral que vulneraba el interés superior de la niñez atribuida al candidato denunciado, y a los partidos políticos integrantes la *Coalición* por *culpa in vigilando*, por lo que les impuso una amonestación pública.

Para ello, precisó que las documentales ofrecidas por las partes denunciadas eran ineficaces para demostrar la autorización de persona legitimadas respecto de las y los menores de edad cuya imagen aparecía en la propaganda motivo de queja, porque no cumplían con lo establecido en el numeral 8 de los *Lineamientos[[4]](#footnote-4)*.

Ello, debido a que no se acreditó la relación parental entre los menores y quienes dijeron ser sus madres y, en un caso, abuela porque los testimonios adjuntos a las cartas de autorización no son el medio idóneo y eficaz para ello, sino las actas de nacimiento expedidas por autoridad competente.

Por otra parte, tampoco existía certeza de sí los menores de edad que aparecían en la propaganda electoral realmente eran ellos, pues no se advirtió el vínculo entre las documentales ofrecidas y las publicaciones.

Además de que las supuestas autorizaciones sólo fueron firmadas por la madre y, en un caso, por la abuela, sin exponer las razones de por qué no lo hizo también el padre; no se acompañaron a las documentales ofrecidas las videograbaciones en las que se hiciera constar que se les informó a los menores de edad de los hechos que acontecían; no se precisó su edad; y tampoco se aportaron las identificaciones con fotografía de quienes se ostentaron como madres y abuela, así como de los infantes que dieran certeza de que se trataba de los menores.

De modo que, concluyó que el candidato denunciado vulneró a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes y que la *Coalición* era responsable de la omisión del deber de cuidado en relación con dichas publicaciones, porque no se deslindó[[5]](#footnote-5) de los actos, respecto de los cuales los partidos políticos tienen la obligación de vigilar[[6]](#footnote-6).

De manera que, el *Tribunal local* procedió a calificar y a individualizar la sanción, respecto de Edgar Castro Cerrillo, en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar, precisó que la infracción consistió en la difusión de imágenes de menores de edad en la cuenta de la red social Twitter del denunciado, en contravención a los *Lineamientos*, durante la etapa de campañas del proceso electoral local 2020-2021, y respecto de los partidos *PRI* y *PRD* en la omisión de no vigilar que esto sucediera.

Por lo que consideró, que el candidato denunciado vulneró el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de las personas menores de edad que aparecieron en las imágenes, al no haberse difuminado sus rostros y tampoco recabado la autorización correspondiente conforme a los *Lineamientos*, mientras que los partidos integrantes de la *Coalición* violentaron dicho bien jurídico por no vigilar que se realizara conforme a la normatividad aplicable.

En consecuencia, impuso una sanción tanto al candidato denunciado como al *PRI* y al *PRD*, consistente en amonestación pública.

* + 1. **Planteamientos ante esta Sala**

Ante este órgano colegiado, los actores hacen valer esencialmente que:

* El *Tribunal local* no fue exhaustivo al momento de emitir la sentencia cuestionada, ya que no se pronunció respecto al planteamiento realizado durante la audiencia de pruebas y alegatos, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 8 de los *Lineamientos*.

Lo anterior, al existir otros mecanismos para que, tanto las y los menores, como las madres y padres o quienes ejerzan la patria potestad, expresen su conformidad para aparecer en publicaciones de redes sociales de una candidatura a un cargo público.

En ese sentido, también resulta desproporcionado al limitar el derecho a la libertad de expresión de las y los menores, el cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo.

* Asimismo, sostienen que, si bien la normativa exige que cuando las y los menores de edad se encuentran circunstancialmente en las fotografías se les debe censurar el rostro, lo cierto es que, en el caso, ello resultaba innecesario ya que, con motivo de la pandemia derivada por la COVID-19, varios de ellos portaban cubrebocas, lo que los hacía inidentificables, lo cual coincide con la finalidad de los *Lineamientos*.
* Por otro lado, estiman que se violentó el principio de certeza jurídica al existir una supuesta incongruencia en la fecha de emisión de la sentencia impugnada -veinticuatro de enero de dos mil veintidós- y la referida en la sesión pública, en la que se resolvió el procedimiento sancionador, ya que, la Magistrada Presidenta, al inicio de la sesión señaló que era el veintiuno de enero de dos mil veintidós.
  + 1. **Cuestión a resolver**

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, determinar, en primer término, si el *Tribunal Local* fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos expuestos durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, en particular la presunta inconstitucionalidad del artículo 8 de los *Lineamientos.*

En un segundo punto de análisis, se determinará si se atentó contra el principio de certeza jurídica ante la supuesta contradicción entre la fecha en que se resolvió el procedimiento sancionador TEEG-PES-77/2021 y aquella en la que se celebró la audiencia de sesión pública en la que se discutió.

* 1. **Decisión**

Esta Sala considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en tanto que: **i)** aun cuando el *Tribunal local* no emitió un pronunciamiento respecto de los planteamientos realizados por los actores en la audiencia de alegatos, lo cierto es, que la Sala Superior ha sostenido la constitucionalidad de los *Lineamientos* frente al derecho a la libertad de expresión de las y los menores, al considerarlos un instrumento eficaz para salvaguardar su interés superior al participar en propaganda electoral y; **ii)** no se afectó el principio de certeza jurídica pues si bien, la Magistrada Presidenta indicó una fecha incorrecta para la celebración de la sesión pública en la que se resolvió el procedimiento sancionador TEEG-PES-77/2021, lo cierto es que en esa misma sesión rectificó tal imprecisión.

* 1. **Justificación de la decisión**

**4.3.1.** **Los *Lineamientos* resultan apegados al marco constitucional y convencional**

**Marco normativo**

El artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, da sustento al principio de exhaustividad de las resoluciones, que consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial[[7]](#footnote-7).

En términos generales, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes y cuando se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder[[8]](#footnote-8).

En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión; sino que, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan sin reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente[[9]](#footnote-9).

**Caso concreto**

Los actores señalan que el *Tribunal* local no fue exhaustivo en su análisis, ya que, en la sentencia cuestionada no se pronunció respecto a los planteamientos realizados durante la audiencia de pruebas y alegatos, lo que lo llevó a resolver el procedimiento sancionador tomando en consideración el artículo 8 de los *Lineamientos,* el cual es inconstitucional y, por ende, debió ser inaplicado.

Al respecto, señalaron que existían otros mecanismos para que tanto las y los menores, como las madres y padres o quienes ejerzan la patria potestad expresen su conformidad para aparecer en publicaciones de redes sociales de una candidatura a un cargo público.

Incluso, resulta desproporcionado dicho precepto, al limitar el derecho a la libertad de expresión de las y los menores, el cual incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información de todo tipo.

Asimismo, sostienen que, si bien la normativa exige que cuando las y los menores de edad se encuentran circunstancialmente en las fotografías, se les debe censurar el rostro, lo cierto es que, en el caso ello resultaba innecesario ya que con motivo de la pandemia derivada por la COVID-19 varios de ellos portaban cubrebocas, lo que los hacía inidentificables.

Planteamientos que, en su criterio, no fueron atendidos por la responsable.

En principio, es necesario establecer que, aun cuando pudiera resultar **fundado** el agravio hecho valer en cuanto que, al resolver el procedimiento, el *Tribunal local* debió pronunciarse respecto de la totalidad de los alegatos expuestos por la parte denunciada y con ello garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada[[10]](#footnote-10) -lo que en la especie no aconteció- esta circunstancia resulta **insuficiente** para revocar la resolución como lo pretende la parte promovente, como se expone a continuación.

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013[[11]](#footnote-11), sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

* **Un derecho sustantivo**: Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata*.
* **Un principio fundamental de interpretación legal**: Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
* **Una regla procesal**: Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico[[12]](#footnote-12) que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado[[13]](#footnote-13).

Así, del contenido en el artículo 1o de la *Constitución Federal*, se desprende que, el Estado Mexicano a través de sus autoridades y específicamente, a los Tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9 de la *Constitución Federal*; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes[[14]](#footnote-14), el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

* Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
* Define la obligación del Estado respecto del menor, y
* Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que les involucre, su interés superior deberá ser considerado primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas[[15]](#footnote-15).

Por ello, el máximo órgano de decisión del país ha establecido que:

* Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento[[16]](#footnote-16).
* En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes[[17]](#footnote-17).

***Lineamientos***

La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los *Lineamiento*s emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*.*

En los numerales 7 y 8 de los referidos lineamientos, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

⮚ **La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.

⮚ Las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.

⮚ Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las y los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por las madres y padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé, que en el supuesto de la aparición **incidental** y posterior a su grabación, se pretende su difusión, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o en su caso, de la autoridad que los supla,** y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable.**

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada;los sujetosestán obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

Esto, porqueel interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos[[18]](#footnote-18).

Ahora, los actores alegaron, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que, si bien los *Lineamientos* buscan la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, y por tanto guardan un fin legítimo, lo cierto es que, en su consideración, resultan desproporcionados al estimar que, éstos no pueden aparecer en fotografías con candidaturas, pues ello vulnera su libertad de expresión, derecho que incluye buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo sin restricciones.

Además, existen otros mecanismos para que, tanto las y los menores, como las madres y padres o quienes ejerzan la patria potestad, expresen su conformidad para aparecer en publicaciones de redes sociales de una candidatura a un cargo público, de ahí que estimen su inconstitucionalidad.

Al respecto, es necesario establecer que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-149/2018 interpuesto contra el acuerdo **INE/CG508/2018,** por el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó los *Lineamientos*, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esa Sala y la Especializada.

La Sala Superior realizó un análisis del contenido de los *Lineamientos* frente a la libertad de expresión con que cuentan las y los menores, en concreto, si contar con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de ser el caso, la tutela respectiva, anula sus derechos de expresión, opinión y de participación en los mensajes de esta naturaleza, condicionándolos a la intervención de adultos.

Al respecto, perfiló que, en atención a que la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, supone una exposición que, en caso de ser inadecuada, sí puede vulnerar su desarrollo pisco-emocional, en nuestro ordenamiento jurídico, **la autorización de los padres o tutores, lejos de anular su derecho a opinar, expresarse y participar en tales spots, constituye un medio que asegura el interés superior de las y los menores**, lo que además de ser un derecho, se constituye como la obligación a cargo del Estado, de vigilar que la intervención de quienes ejercen la patria potestad en estos casos, sea efectiva para su orientación y adecuada protección.

Lo anterior, ya que la participación inadecuada de niñas, niños y adolescentes en spots político-electorales, puede transformarse en una condición de riesgo por el que se pueden fomentar estereotipos; inducir a la identificación de las y los menores con aspectos ideológicos o preferencias políticas que quizás en su etapa adulta no compartan, producir escarnio social o consecuencias de identificación que incluso lleguen a la estigmatización de estos, lo que puede poner en riesgo su integridad física, psíquica y moral.

Así, concluyó que, los *Lineamientos* lejos de ser inconstitucionales o inconvencionales, resultaban ser un eficaz instrumento para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que participan en propaganda electoral, por lo que, contrario a lo que sostienen los actores, el derecho de libertad de expresión y libre participación en mensajes que constituyen propaganda político-electoral, no son ilimitados, sino que, su ejercicio debe hacerse en conjunto con el deber de orientación y protección que deben procurar quienes ejerzan la patria potestad o su tutela.

Incluso, aun cuando los denunciados sostienen que existen otras alternativas por las cuales, tanto las y los menores, como quienes ejercen su tutela, pueden manifestar su consentimiento para participar en la difusión de propaganda electoral, distintos a los formatos de autorización, lo cierto es, que se limitan a realizar una afirmación genérica sin precisar qué mecanismos podrían cumplir con la finalidad de los *Lineamientos* sin exponer o atentar contra su intimidad, honra y reputación, de ahí que resulte inatendible dicho planteamiento.

Por otro lado**, no asiste razón** a los actores cuando afirman que, si bien, la normativa exige cuando las y los menores de edad se encuentran circunstancialmente en las fotografías se les debe censurar el rostro, lo cierto es que, en el caso resultaba innecesario, ya que, con motivo de la pandemia derivada por la COVID-19, varios de ellos portaban cubrebocas, lo que los hacía inidentificables.

En consideración de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* correctamente determinó, que las publicaciones difundidas en la red social Twitter, de las cuales se desprendía la imagen de niñas, niños y adolescentes, vulneraba el interés superior de las y los menores, de acuerdo con lo establecido en los numerales 7, 8 y 15 de los *Lineamientos.*

De igual forma, el artículo 5 de los *Lineamientos* refiere de manera puntual, que la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes puede ser: **i.** directa cuando se observa directamente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos de precampaña o campaña; e, **ii.** incidental, siempre y cuando los menores sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de formar parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Contrario a lo que sostienen los actores, las imágenes materia del presente juicio, sí vulneran el interés superior de las y los menores. Si bien, la normatividad electoral no contempla los supuestos referidos de manera puntual, lo cierto es que, es criterio de este Tribunal Electoral[[19]](#footnote-19), que más allá de la distancia, la posición en que aparezcan los menores **o el uso de cubrebocas**, lo que debe destacarse es el deber que, siempre que se difundan datos de menoresque permitan su identificación, como es **la imagen**, voz o cualquier otro dato que los hagan identificables, han de **difuminarse,** con independencia de si la aparición es principal o incidental[[20]](#footnote-20).

Ello es así, porque con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se puede obtener algún dato por el que se les pueda identificar que implicaría la afectación de los derechos de la infancia.

Al respecto, el artículo 15 de los *Lineamientos* prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de una o un menor de edad, en actos políticos, de precampaña o campaña, si posteriormente a la grabación se pretende difundir el evento en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se debe recabar el consentimiento de la madre, padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la o el menor, de lo contrario, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De modo que, resulta correcto lo concluido por el *Tribunal local* en cuanto a la acreditación de la infracción, pues de un análisis realizado a las imágenes es posible desprender que se trata de menores de edad, quienes aparecen en las publicaciones difundidas en la red social del entonces candidato denunciado.

Esto es así, ya que, el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

Sin que sea un elemento relevante su aparición en forma incidental, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, pues en todos estos casos lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, los menores son identificables, esto es, **su imagen es perceptible**; generando la afectación del derecho a la imagen de los menores.

Por tanto, la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial de los menores mediante el uso de cubrebocas no eximía al entonces candidato denunciado de difuminar sus rostros.

Incluso, en precedentes similares, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el hecho de que no se difunda el rostro completo de las y los menores, mediante el uso de cubrebocas, no impide su identificación[[21]](#footnote-21).

Ello es así porque en estos tiempos en los cuales nuestra vida ordinaria concurre con la existencia de una pandemia, el cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario, sin que pueda afirmarse que su uso impida identificar a las personas.

En ese contexto, no podría considerarse válida la difusión de la imagen de los menores, en los términos de su aparición en la propaganda denunciada, toda vez que los *Lineamientos* establecen que, en caso de no contar con los consentimientos, siempre se tiene la obligación de difuminar por completo su rostro.

Lo razonado es acorde a las obligaciones de todas las autoridades electorales de velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos a su imagen, honor, intimidad y reputación, los cuales pueden ser lesionados mediante la difusión de su la imagen en redes sociales, pues basta la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a los menores para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados en los *Lineamiento* para proteger su dignidad y derechos.

Por lo que, el *Tribunal Local* concluyó que el entonces candidato denunciado debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores.

En ese orden de ideas, al advertirse la aparición de menores de edad, de manera involuntaria, aun cuando ello ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada; el entonces candidatoestaba obligado a ajustar sus actos, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores, sin que esto se llevara a cabo[[22]](#footnote-22).

**4.3.2. No existe contradicción entre las fechas precisadas en la sentencia controvertida y la celebración de la sesión pública**

Los actores sostienen que se violentó el principio de certeza jurídica ya que existe una incongruencia en la fecha de emisión de la sentencia impugnada -veinticuatro de enero de dos mil veintidós- y la referida en la sesión pública, en la cual se resolvió el procedimiento sancionador, ya que la Magistrada Presidenta señaló que era el veintiuno de enero de dos mil veintidós.

**No asiste razón** a los actores.

En primer término, es necesario precisar, que, mediante aviso de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del *Tribunal local* hizo del conocimiento general la celebración de sesión pública en la fecha programada para las trece horas, en la cual se resolverían, entre otros asuntos, el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-77/2021.

En ese sentido, de la revisión de la sesión pública correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil veintiuno[[23]](#footnote-23), este Tribunal advierte que, en efecto, la Magistrada Presidenta refirió al inicio que correspondía al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, sin embargo, también es cierto que al momento de concluir dicha sesión corrigió y precisó que la fecha correcta era el veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Así, resulta evidente que la mención del veintiuno de enero corresponde a un lapsus o confusión por parte de dicha funcionaria, el cual, no puede tener los alcances que pretenden los actores ya que, durante la propia sesión, la Magistrada Presidenta aclaró la fecha correcta de la sesión, además, los actores no demuestran en qué medida dicho proceder afectó el principio de certeza o lesionó sus derechos político-electorales.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por los actores, procede **confirmar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-77/2021.

1. **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Visible de folio 51 a 60 del Cuaderno Accesorio Único. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral. [↑](#footnote-ref-2)
3. El cual obra agregado al expediente principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. **8.** Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

   También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

   El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

   i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

   ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

   iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

   En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

   iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

   v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. 7

   vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

   vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

   viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

   Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

   a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

   b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

   En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente. [↑](#footnote-ref-4)
5. Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia **17/2010, de rubro** RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase la Tesis XXXIV/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 17. […] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17. [↑](#footnote-ref-8)
9. Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-308/2021 y acumulados, SM-JE-79/2021 y SM-JE-113/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase Jurisprudencia 29/2012 de rubro ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 11 y 12. [↑](#footnote-ref-10)
11. En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece. [↑](#footnote-ref-11)
12. En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se contenía en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 19. [↑](#footnote-ref-13)
14. Emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion. [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. [↑](#footnote-ref-15)
16. Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sirve de criterio orientador lo resuelto en el diverso SM-JE-314/2021. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase el expediente SUP-JE-71/2021 y SUP-JRC-154/2018. [↑](#footnote-ref-20)
21. Así lo sostuvo al resolver los juicios electorales SUP-JE-92/2021 y el diverso SUP-JE-71/2021. [↑](#footnote-ref-21)
22. Similar criterio se sostuvo en los juicios electorales SM-JE-305/2021 y SM-JE-132/2021. [↑](#footnote-ref-22)
23. Lo cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del *Tribunal local*: <https://www.teegto.org.mx/255sesion24-01-22.html>. Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470 [↑](#footnote-ref-23)